

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 233 2025-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 20 NOV. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 053-2025-GRJ-OCAF/ORH, de fecha 10 de octubre de 2025; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 497-2024-GRJ-OCAF/ORH de 31 de diciembre de 2024; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra el servidor civil, **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN; **Informe Precalificación N° 181-2024-GRJ-OCAF/ORH/STPAD**, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento*"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "*La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)*"; asimismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "*Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)*" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "*La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación"*";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09863232
EXP. N° 05174726



JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, a tener en cuenta por parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	ANTHONY GLEN ÁVILA ESLANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JR. GENERAL GAMARRA N°1620 – CHILCA - HUANCAYO

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 507-2021-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 29 de diciembre del 2021, se aprobó el Expediente Técnico de saldo de obra II etapa del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE - CHICCHE - CHONGOS ALTO HUASICANCHA, PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNÍN - II ETAPA, Código único N° 2151786; con un plazo de ejecución de 300 días calendarios, por la modalidad de administración indirecta y un presupuesto General vigente al mes de diciembre del 2021 S/. 43,764,796.94

Que, mediante Memorando N° 1323-2023-GRJ/SG, la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 286-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27.06.23, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional n° 01 y deductivo vinculante n° 01 para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE -CHICCHE - CHONGOS ALTO - HUASICANCHA - PROVINCIA DE HUANCAYO" saldo II etapa. registrada con cui n 2151786.

Que, mediante Memorando N° 1325-2023-GRJ/SG, la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 287-2023-GR-STAR JUNIN/ORAF de fecha 27.06.23, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico de la obra del adicional y deductivo vinculante de la obra n° 03, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE -CHICCHE - CHONGOS ALTO -



HUASICANCHA - PROVINCIA DE HUANCAYO" Saldo II etapa. Registrada con CUI N 2151786.

Que, mediante Memorando N° 1408-2023-GRJ/SG, la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura nº 313-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 12.06.23, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico de la obra del adicional y deductivo vinculante nº 04 del proyecto "Mejoramiento de la carretera Chupuro vista alegre - Chicche - chongos alto - Huasicancha - Provincia de Huancayo" Saldo II etapa. Registrada con CUI N 2151786.

Que, mediante Memorando N° 2460-2023-GRJ/SG, la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura nº 670-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 14.11.23, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 06 y deductivo vinculante nº 05 del proyecto "Mejoramiento de la carretera Chupuro vista alegre Chicche - chongos alto - Huasicancha - Provincia de Huancayo" Saldo II etapa. Registrada con CUI N 2151786.

Que, mediante Memorando N° 2545-2023-GRJ/SG, la Secretaría General remite a la Subdirector de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura nº 688-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 21.11.23, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 07 del proyecto "Mejoramiento de la carretera Chupuro vista alegre Chicche - chongos alto - Huasicancha - Provincia de Huancayo" Saldo II etapa. Registrada con CUI N 2151786.

Que, mediante Memorando N° 2560-2023-GRJ/SG, la Secretaría General remite a la Subdirector de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura nº 696-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 22.11.23. el cual resuelve APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 08 y deductivo vinculante nº 06 del proyecto "Mejoramiento de la carretera Chupuro - vista alegre Chicche chongos alto Huasicancha -Provincia de Huancayo" Saldo II etapa. Registrada con CUI N 2151786.

Que, mediante Memorando N° 974-2024-GRJ/SG, la Secretaria General remite la SUB Director de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 191-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 03.04.24, el cual resuelve APROBAR el pago de la valorización nº 01 de mayores metrados II - muros de contención, por la SUMA DE s/ 100, 279.03 soles con precios a diciembre 2021 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la carretera Chupuro vista alegre Chicche chongos alto - Huasicancha - Provincia de Huancayo" Saldo II etapa.

Que, mediante Memorando N° 1135-2024-GRJ/SG de fecha 22.04.24, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 234-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 16 de abril de 2024, el cual resuelve AUTORIZAR, el pago de la valorización nº 01, 02 y 03 de mayores metrados nº 01 de la obra "Mejoramiento de la carretera Chupuro - vista alegre Chicche chongos alto Huasicancha Provincia de Huancayo".



III. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA:

Que, se le atribuye responsabilidad al investigado, en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, por haber suscrito y aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 507-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico correspondiente al proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE -CHICCHE - CHONGOS ALTO - HUASICANCHA PROVINCIA DE HUANCAYO

Esta decisión se tomó sin atender las deficiencias que presentaba el expediente, contraviniendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización de Funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación, se generando un incremento a los costos, es decir, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública.

Además de ello, las continuas aprobaciones de adicionales de obra se han generado por la aprobación defectuosa del Expediente Técnico del proyecto de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE -CHICCHE - CHONGOS ALTO - HUASICANCHA PROVINCIA DE HUANCAYO", conforme al siguiente detalle:

- Prestación adicional n° 01 y deductivo vinculante n° 01
- Prestacional adicional y deductivo vinculante de la obra n° 03
- Prestacional adicional y deductivo vinculante de la obra n° 04
- Prestacional adicional N°06 y deductivo vinculante de la obra n° 05
- Prestacional adicional N°07
- Prestacional adicional de obra N° 08 y deductivo vinculante n° 06

3.2. LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado ANTHONY G. AVILA ESCALANTE en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.



Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

IV. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que, el Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 27444, conforme se tiene la Constancia de Notificación N° 006-2025-GRJ/SG del 06 de enero del 2025, bajo lo cual se colige que el servidor investigado ha sido válidamente notificado a ANTHONY G. AVILA ESCALANTE, dentro del precepto legal antes mencionado. Si bien los descargos fueron presentadas de forma extemporánea, mediante la Carta N°03-2025-AGAE del 05 de febrero del 2025, este despacho los tomará en cuenta con el fin de prevalecer el derecho a la defensa del investigado.

Sobre los descargos, el investigado ha señalado lo siguiente:

“(...) Primero. - Con fecha 29 de febrero del 2022 a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°507-2021-G.R.-JUNIN/GRI, se aprueba el expediente técnico de saldo II etapa del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE - CHICCHE - CHONGOS ALTO - HUASICANCHA, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"; indicando en el Artículo 3. Lo siguiente: DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la elaboración y evaluación del expediente técnico de saldo II etapa, la responsabilidad recae, en el Consultor: Ing. David Ramos Piñas con registro CIP N°158409, y evaluador del proyecto: Ing. Édison José Porras Arroyo con registro CIP N°159225

Además, es preciso indicar que según el Artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente:

(...)

188.1. Durante la elaboración del expediente técnico de obra, se cuenta con un jefe de proyecto, quien es el responsable técnico de su elaboración, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

188.2. El jefe de proyecto es un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista consultor de obra, el cual es ingeniero o arquitecto, según el objeto del proyecto, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad del mismo. (...)

Por lo que se demuestra que no existe infracción administrativa de mi parte de mi persona, además de ello la aprobación del expediente técnico es estrictamente en cumplimiento a las funciones estipuladas en el ROF y Mof, para lo cual previamente ya se contaba con la opinión favorable por parte de los responsables de la elaboración y evaluación, quienes son los responsables durante la ejecución de la obra de cualquier errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la elaboración; como se manifestó en líneas superiores.



Segundo.- Según Ministerio de Economía y Fianza comunico a las entidades públicas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (*Invierte.pe*), que en virtud de la publicación de la Resolución Directoral N° 002-2018-EF/63.011, que establece disposiciones sobre la actualización de expedientes técnicos o documentos equivalentes por pérdida de su vigencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los tres (03) años de vigencia de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión, deben computarse a partir de su aprobación o de la última actualización efectuada a estos.
2. Una vez que transcurra dicho plazo sin haber iniciado la ejecución física, puede realizarse lo siguiente:
 - a) Cuando se modifique la alternativa de solución, el tamaño o la capacidad de producción contenidos en el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente: la UEI actualiza el expediente técnico documento equivalente.
 - b) Cuando se modifica la alternativa de solución, el tamaño o la capacidad de producción contenidos en el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente: la UF actualiza el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente, ajustando la evaluación de alternativas de solución o planteamiento técnico, según corresponda, la evaluación social y sostenibilidad, siempre que no se modifique el objetivo central del proyecto, el servicio público, la población beneficiaria o el área de influencia y cumpla con los requisitos para su viabilidad.

Entendiendo lo establecido en las líneas superiores el expediente técnico en mención tenía la vigencia para poder subsanar de ser el caso cualquier tipo de observaciones por los responsables de la Elaboración.

* Tercera - Según LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° N°01-2019-SERVIR/TSC indica que para la tipicidad de negligencia en el desempeño de sus funciones se debe cumplir 02 requisitos:

- 1ro.- Que previamente se haya notificado cuales son las funciones a través de algún documento o memorando indicando el ROF o MOF y de igual manera cuáles son las negligencias que pude incurir ya sean establecidas en el ROF, MOF o a través de memorando previamente notificada.
- 2do.- Se debe acreditar que con anterioridad que se comunicó cuáles son las funciones que tenía a mi cargo.

Si no se acredita esta notificación de que tome en conocimiento las funciones a través de algún documento, la tipicidad imputada no se estaría cumpliendo, y sería improcedente el INICIO DEL PAD”

Que, respecto al análisis de los descargos, se concluye lo siguiente: Por un lado, no se ha desacreditado que las prestaciones adicionales se aprobaron en razón de las deficiencias que presentó el expediente técnico de la Obra. En el presente caso, desde el momento de la elaboración el proyectista del Expediente Técnico lo elaboró de modo incompleto y deficiente, y si bien esto no fue advertido por el revisor del mismo, estos hechos no eximen de responsabilidad al investigado, quien, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, debió haber actuado ejerciendo a cabalidad sus funciones y responsabilidades, esto es, actuar con la diligencia que el cargo exigía. Bajo lo señalado, se concluye que debió haber supervisado y revisado la elaboración del referido expediente técnico, máxime si estas funciones corresponden a su área. De todo ello, se infiere que no existió una debida revisión del expediente técnico por parte del





investigado dando la conformidad y suscribiendo la Resolución Gerencial de Infraestructura en referencia, caso contrario hubiera permitido advertir las deficiencias en que el proyectista incurrió al momento de la elaboración del mismo. Por otro lado, el desconocimiento del MOF y el ROF es un argumento inválido por su jerarquía y experiencia que supone ostentar su puesto de Gerente Regional de Infraestructura.

Por lo expuesto, se concluye que el investigado con su conducta omisiva incumplió sus funciones Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Además de ello, se vulneró lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, específicamente, la Plaza N°59

V. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, mediante Carta N°79-2025-GRJ/GGR del 14 de octubre del 2025, se notificó el Informe de Instrucción N°53-2025-GRJ-ORAF/ORH, ante el cual, el investigado presentó solicitó informe oral. A respuesta a aquella solicitud, se emitió la Carta N°81-2025-GRJ/GGR, en el cual se programó el informe oral para el 27 de octubre del 2025, a la cual el investigado no asistió por lo que se efectuó el acta de inconcurrencia correspondiente.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

CONSIDERANDOS Art 87° LSC	ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se observa que la aprobación de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 507-2021-G.R.-A LOS BIENES JUNIN/GRI de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico correspondiente al proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE -CHICCHE - CHONGOS ALTO - HUASICANCHA PROVINCIA DE HUANCAYO" si generó afectación a los intereses generales por los adicionales generados posteriormente. Es necesario recalcar que el investigado debía de verificar que el expediente técnico esté correctamente elaborado antes de efectuar su aprobación
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Al momento de cometida la presunta falta, el servidor Anthony Glen Ávila Escalante ocupaba el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo gerencial) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones de los encargados de la elaboración y revisión del expediente técnico, lo cual originó deficiencias en su elaboración.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	Sin pronunciamiento
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N°02-2015-



SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 53-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 10 de octubre del 2025, toda vez que los descargos del investigado no ha desvirtuado las imputaciones en su contra.

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, establece que corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL INVESTIGADO ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO:

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO (30) treinta DÍAS** al servidor civil ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y



Gobierno Regional Junín



REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo

Econ. ROY TOMAS GONZALES MATA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidedigna del original.

HYO. 20 NOVIEMBRE 2015

Abg. Ena M. Bonilla P. #02
SECRETARIA GENERAL (et)